



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 RADICADO: 850013160002-2016-00380-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada el ejecutado visible al documento A116 y A117 sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

-Se están liquidando alimentos (cuotas alimenticias y vestuario) que no fueron comprendidos ni ordenados en auto que libró mandamiento de pago, por tanto, la actualización del crédito recae, únicamente, a los intereses y abonos realizados.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Noviembre	\$172.505,33	\$23.001,11		\$195.506,44	99	\$977,53	\$96.775,69	\$292.282,13
Diciembre	\$172.505,33	\$23.001,11		\$195.506,44	98	\$977,53	\$95.798,16	\$291.304,60
TOTAL 2014	\$345.010,66	\$46.002,22	\$0,00	\$391.012,88		\$1.955,06	\$192.573,84	\$583.586,72
AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 180.443,71	\$ 24.059,16		\$204.502,87	97	\$1.022,51	\$99.183,89	\$303.686,76
Febrero	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	96	\$1.022,51	\$98.161,38	\$302.664,25
Marzo	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	95	\$1.022,51	\$97.138,86	\$301.641,73
Abril	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	94	\$1.022,51	\$96.116,35	\$300.619,22
Mayo	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	93	\$1.022,51	\$95.093,83	\$299.596,70
Junio	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	92	\$1.022,51	\$94.071,32	\$298.574,19
Julio	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	91	\$1.022,51	\$93.048,81	\$297.551,68
Agosto	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	90	\$1.022,51	\$92.026,29	\$296.529,16
Septiembre	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	89	\$1.022,51	\$91.003,78	\$295.506,65
Octubre	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	88	\$1.022,51	\$89.981,26	\$294.484,13
Noviembre	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	87	\$1.022,51	\$88.958,75	\$293.461,62
Diciembre	\$180.443,71	\$24.059,16		\$204.502,87	86	\$1.022,51	\$87.936,23	\$292.439,10
TOTAL 2015	\$2.165.324,52	\$288.709,92	\$0,00	\$2.454.034,44		\$12.270,17	\$1.122.720,76	\$3.576.755,20
AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero	\$ 193.074,77	\$ 25.743,30		\$218.818,07	85	\$1.094,09	\$92.997,68	\$311.815,75
febrero	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	84	\$1.094,09	\$91.903,59	\$310.721,66
marzo	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	83	\$1.094,09	\$90.809,50	\$309.627,57
abril	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	82	\$1.094,09	\$89.715,41	\$308.533,48
mayo	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	81	\$1.094,09	\$88.621,32	\$307.439,39
junio	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	80	\$1.094,09	\$87.527,23	\$306.345,30
Julio	\$193.074,77	\$25.743,30	\$100.000,00	\$118.818,07	79	\$594,09	\$46.933,14	\$165.751,21
Agosto	\$193.074,77	\$25.743,30		\$218.818,07	78	\$1.094,09	\$85.339,05	\$304.157,12
TOTAL 2016	\$1.544.598,16	\$205.946,40	\$100.000,00	\$1.650.544,56			\$673.846,91	\$2.324.391,47
TOTAL	\$4.054.933,34	\$540.658,54	\$100.000,00	\$4.495.591,88	\$0,00	\$14.225,24	\$1.989.141,51	\$6.484.733,39

RESUMEN	
Vr. Por cuotas alimentarias noviembre de 2014 hasta agosto de 2016	\$ 4.595.591,88



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

subtotal a pagar 1	\$ 4.595.591,88
interés legal por cuotas dejadas de pagar desde noviembre 2014 hasta agosto de 2016	\$ 1.989.141,51
SUB TOTAL ALIMENTOS	\$ 6.584.733,39
Abono títulos judiciales 486030000161952-486030000161773	\$ 3.238.351,74
Abonos	\$ 100.000,00
SUB TOTAL ABONOS	\$ 3.338.352,00
TOTAL ADEUDADO HASTA NOVIEMBRE DE 2020	\$ 3.246.381,39

De otra parte, como quiera que se evidencia el poder a través del cual se sustituye el poder a la estudiante de derecho KAREN ANDREA RODRIGUEZ GUALDRON, por ser procedente se le reconocerá personería adjetiva para que actúe en los términos allí esgrimidos.

En consecuencia, se Dispone:

1. La actualización de intereses de la cuota de alimentos desde noviembre de 2014 hasta agosto de 2016, asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOSCUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.246.381.39)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOSCUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.246.381.39)**.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
4. Agregar constancia de envío por parte de WILLIAM ALFREDO CARDENAS GODOY, memorial a CREDIMOVIL SUZUKI, visible al documento A118 y A 119.
5. Reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho KAREN ANDREA RODRIGUEZ GUALDRON, con C.C. 118560812 y Código U00099236, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la parte ejecutante CESASR JULIAN DIAZ COMBARIZA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el también estudiante WILLIAM ALFREDO CARDENAS GODOY, vista a los documentos A122, A123 y A124 del expediente, en virtud del memorial de sustitución que presentara el estudiante el documento A112 y A113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2016-00444-00

Con el objeto de limitar la medida tomada en el numeral 3° del anterior auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

El embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás factores que devenga el demandado ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS C.C. 74.857.246, como empleado de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P., es por el 50% de todos y cada uno de los conceptos.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente con la respectiva información de la cuenta judicial a efectos de las consignaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013160-002-**2016-00444-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UMH

RADICADO: 850013160-002-2019-00500-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 64 Cdo. 01PrimerInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, en TRÁMITE POSTERIOR, archivo provisional, (Art, 598 C.G. del P). Vencido, el término **archívese las diligencias**; **Por Secretaria**, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 005
de hoy **14 DE FEBRERO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Despacho Comisorio 2022 - 012

RADICADO: 50006- 3184-001-2020-00278-00

Aclarada la información requerida en auto que antecede y allegadas las providencias que ordena el Despacho Comisorio número 019-22, Casanare, junto con los anexos de la comisión por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, se observa

1. Que la providencia de fecha 23 de septiembre de 202, comisiona, es; *“al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE”*, para la realización de la prueba de exhumación a los restos del extinto BAUDILIO INOCENCIO TABACO.
2. Además, de lo anterior en la misma providencia se ORDENA Oficiar a Medicina Legal *“indicando que a la parte actora se le concedió amparo de pobreza para la realización. La que se deberá llevar a cabo de manera simultánea con la prueba de ADN al menor K.S. INOCENCIO TARACHE”*.
3. De otra parte el despacho comisorio 2022 número 019, comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal, Casanare, según este, por orden de auto de fecha 23 de septiembre de 2.022, para que *“de manera simultánea, se lleve a cabo la práctica de la prueba de ADN al menor demandado en K. S. INOCENCIO TARACHE (...) para lo cual, de manera coordinada entre estos 2 estrados judiciales, realicen las pruebas, se reitera, de manera simultánea”*, providencia mencionada en donde solo ordeno comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE, CASANARE, además de oficiar a Medicina Legal y no como se indica en el Despacho Comisorio número 019, toda vez que pese a que se requirió a ese estrado Judicial **NO se allega** otra providencia diferente a la del 23 de septiembre de 2023.
4. Finalmente, se observa el oficio No. 1268 de fecha 03 de septiembre de 2.022 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Casanare; FUS de Prueba de ADN y oficio No. 1269 de fecha 13 de octubre 2.022 dirigido a la señora ARTHA GLORIA TARACHE CHAPARRO, como representante legal del menor, todos firmados por el Secretario del Juzgado Comitente.

Situaciones que deben ser corregidas por el juzgado de conocimiento, para así poder auxiliar la comisión.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AUXILIO de la Comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, toda vez que no existe orden judicial de parte del Juez de ese estado.

SEGUNDO: ACLÁRESE al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, que teniendo en cuenta la providencia de fecha 23 de septiembre de 202, que comisiona; *“al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE”*, dentro de las amplias facultades está la de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Casanare, para la toma de muestras de ADN en simultánea, es decir, la práctica de las muestras de ADN al menor y las muestras ADN (exhumación) al extinto BAUDILIO INOCENCIO TABACO (F), así mismo la de oficiar a las partes para la práctica de esta.tercero.

TERCERO: Se dispone devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Por secretaria** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 005 de hoy 14 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2021-00085-00

En audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022 se ordenó a los apoderados de las partes suministrar los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges con las notas marginales que dieran cuenta del divorcio decretado por este Estrado Judicial.

Sin embargo, pese a que el 23 de noviembre de 2022 fue remitido el registro civil de nacimiento del demandado, aquel no cuenta con las notas marginales, razón por la cual no cumple los requerimientos indicados en la audiencia aludida.

En cuanto a la parte demandante, hasta la fecha no ha remitido documento alguno.

En consecuencia, se dispone:

1. Requerir a los apoderados y partes para que, en el término perentorio de 10 días, procedan a remitir con destino a este proceso los registros civiles de nacimiento **con notas marginales**, atendiendo lo ordenado en audiencia adelantada el 22 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.
2. **Por Secretaría**, enviar la presente providencia a los correos electrónicos de los apoderados y partes.
3. Vencido el término indicado en el numeral 1º ingrese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy 14 de febrero
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110 001-2022-00427-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida, a través de apoderado judicial por Rosilda Grueso Bonilla respecto de su menor hija K.C.B.G., contra el señor Alexander Beleño Bandera, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 005 de hoy 14 de febrero
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110-002-2020-00144-00

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran la masa herencial del juicio de sucesión del causante Miguel Ángel Contreras Patiño (f) acumulado con el de la señora Isabel Contreras de Sáenz (f).

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2020 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Miguel Ángel Contreras Patiño quien falleció el 17 de octubre de 2019 y se reconoció al señor Miguel Ángel Contreras Fiaga como heredero.

El día 21 de julio de 2021 se hacen parte y se les reconoce interés jurídico para intervenir en calidad de herederas a las señoras María Claudia, Mónica Isabel y Gilma Leticia Contreras Sáenz, así mismo, a la señora Aurora Contreras Neira identificada como ciudadana estadounidense como Aurora León. Se dispuso en igual forma, declarar abierto y radicado por acumulación, el proceso de sucesión de la causante Isabel Contreras de Sáenz fallecida el 1 de octubre de 2012 y se tuvo como interesadas jurídicamente para este, a las señoras Contreras Sáenz, ya nombradas.

El día 27 de octubre de 2021, luego de haberse surtido los emplazamientos de rigor, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos en donde fueron presentados en debida forma, pero se realizaron objeciones a algunos de los bienes, con lo cual se decretaron pruebas y se suspendió para efectuar la práctica de las mismas a efectos de resolverlas.

El día 7 de julio de 2022, luego de sucesivas diligencias de recaudo y práctica de pruebas, se emitió providencia mediante la cual se decidió sobre las objeciones y se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados quedando conformados por cuatro partidas de activos; y, se decretó la partición y se ordenó comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) para que indicara si habría de darse continuidad al proceso por lo de su cargo.

El día 18 de julio de 2022, con ocasión a la oportuna solicitud conjunta de la totalidad de los interesados, se designó a los abogados Bibiana Carolina Alfonso Monroy y Jorge Nelson Martínez Brito, apoderados de las partes, como partidores, concediéndoles el término para la elaboración y presentación del trabajo.

Una vez fue allegada la partición por los designados, se tuvo por realizada y se les puso en conocimiento escrito de la entidad de impuestos contentivo de requerimientos a cumplir por los interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 7 de febrero de 2023 fue anexada al expediente comunicación de la D.I.A.N. en donde se expresa que realizó los análisis que se encuentran a su alcance realizados para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, informando que se podía dar continuidad a los trámites correspondientes a este proceso de sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho cuenta con la respectiva jurisdicción y competencia para emitir sentencia al tratarse de un asunto de familia y, haber sido expuesto sin discusiones que, esta ciudad fue asiento principal de los negocios de los causantes, además por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el artículo 673 del Código Civil (C.C.), por lo que, en el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar los señores Miguel Ángel Contreras Fiaga, María Claudia, Mónica Isabel y Gilma Leticia Contreras Sáenz, y Aurora Contreras Neira conocida también como Aurora León en su ciudadanía estadounidense, a quienes se les adjudica la masa herencial de los señores Miguel Ángel Contreras Patiño (f) e Isabel Contreras de Sáenz (f), respectivamente.

El numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso (C.G.P.) manda que el juez dicte sentencia de plano aprobatoria de la partición si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.

Así las cosas, en tanto que la totalidad de los interesados, a través de sus apoderados, mediante memorial allegado el 2 de febrero de 2023, visible en los archivos Nos. A123 y A124 solicitan que se apruebe el trabajo de partición presentado conjuntamente, resulta procedente y así se decretará, disponiendo además que, deben realizarse los trámites para el registro ante las oficinas correspondientes en los bienes que sean sujeto de esta formalidad, para lo cual se expedirán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

copias auténticas de la partición y de esta providencia ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (Partida Tercera).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales de los causantes Miguel Ángel Contreras Patiño (f) e Isabel Contreras de Sáenz (f), fallecidos los días 17 de octubre de 2019 y 1 de octubre de 2012, respectivamente, en la ciudad de Yopal, siendo este municipio el último lugar de sus domicilios y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Se ordena a las partes y sus apoderados, registrar las hijuelas correspondientes y esta sentencia, en la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

Por Secretaría, expídanse copias del trabajo de partición obrante en el archivo No. A115 de la carpeta principal del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Se ordena a las partes y sus apoderados protocolizar el expediente en la Notaría Segunda de Yopal.

Por Secretaría, expídanse copias del trabajo de partición obrante en el archivo A115 de la carpeta principal del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y envíese a las partes con copia a las entidades.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2020-00217-00

Vista la actuación que antecede, para dar el respectivo trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta la solicitud elevada sobre la realización de la notificación personal al ejecutado dado que es la misma documental que fue allegada el 9 de junio de 2022 y de la cual se decidió no tener en cuenta pues no aportó los anexos.
2. Con el objeto de realizar actualización de los datos de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta que no se ha logrado la ejecución efectiva de esta carga procesal y que, conforme a la consulta del sistema ADRES, visible en archivo 77 de la carpeta 01 del expediente digital, el ejecutado está vinculado a la E.P.S. Sanitas, se ordena oficiar a esta entidad promotora de salud, para que en el término de tres (03) días, informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reportó el señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA identificado con C.C. 1.110.476.368.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con copia a la entidad.

3. Una vez suministrada la información por la E.P.S., la parte demandante y su apoderada, deberán proceder a efectuar la notificación personal al ejecutado del auto que libró el mandamiento de pago, para lo cual deberá cumplir íntegramente con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en el término de 30 días a partir de que se allegue la respuesta de la entidad, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2021-00036

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 19 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2022 y el interpuesto por la demandada Silvia Margarita Chica Chica contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022.

Por Secretaría, liquidar las costas impuestas en la sentencia del 8 de agosto de 2022 (Documento 86 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05** de hoy 14 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00198-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el demandado quien actúa en causa propia por ostentar la calidad de profesional del derecho, en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el demandado, se ordenó el pago de títulos judiciales y se requirió al ejecutado para que acreditara el pago al día de las cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Aduce que se debe tener como fecha para el pago de la cuota alimentaria los días 15 de cada mes, según el acuerdo al que llegaron las partes, para efectos de su exigibilidad.

Reitera su solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, pues adjunta unos depósitos por la suma de \$1.400.000 cada uno, y que atendiendo a que seguramente quedará un saldo, deprecia que sea abonado a la cuota de febrero de 2023.

Solicita se le dé a conocer la liquidación de la cual desconoce traslado, para tener como saldo a su favor, la suma enunciada de \$265.370, pero que igual tuvo en cuenta según los abonos que realizó.

3. TRASLADO

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el demandado acreditó haber remitido de manera concomitante el recurso de reposición a la parte demandante, cumpliendo con el requisito de aportar la constancia de recibido según el parágrafo del art. 9º de la norma en cita, sin que existiera pronunciamiento alguno por la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el demandado, se advierte que en primer lugar este Despacho no ha modificado la fecha de exigibilidad de las cuotas alimentarias, pues se le hizo la precisión al demandado que, en la liquidación del crédito presentada por él, se indicaba como fecha de vencimiento los días 30 y **no** 15, para que procediera a corregir dicha situación.

En segundo lugar, se le informa que no existe por parte de este Estrado Judicial en ninguna de sus actuaciones parcialidad o favorabilidad hacia la parte demandante, toda vez que como profesional del derecho debe recordar que lo que aquí únicamente se persigue es la protección y garantía de los derechos de sus menores hijos, y por ello, si se solicita la terminación del proceso por pago total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación, lo obvio sería que estuviera al día en el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a cada una de las decisiones, para que una vez se revise el asunto se proceda a ello.

En tercer lugar, verificados los títulos que se encuentran a disposición de esta Judicatura, se advierte que en efecto el demandado realizó dos depósitos cada uno por la suma de \$1.400.000 el 26 de enero del año que avanza, tal como lo afirma en el recurso que ahora se resuelve; y, también se encuentra acreditado el pago de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2023, con la consignación realizada el 9 de febrero de 2023 por la suma de \$1.385.000, valor que resulta de descontar el abono que tenía a favor el demandado tal como lo advirtió él mismo en la liquidación del crédito que fuere aprobada en el auto que se recurre.

En cuarto lugar, se le informa al recurrente que la única liquidación del crédito que fue revisada por este Despacho y de la cual se advirtió que en ese momento existía un saldo a favor, fue la que él mismo presentó, razón por la cual resulta extraño que afirme ahora que no tiene conocimiento de la misma.

Ahora bien, pese a que al momento en que fue notificado el auto recurrido el demandado no había acreditado que se encontrara al día en las cuotas alimentarias, dicha situación sí se encuentra zanjada en la actualidad, pues como se indicó en precedencia, fue consignada la cuota alimentaria del mes de febrero del año que avanza, razón por la reposición sale avante y se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 23 de enero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado líbrense los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

CUARTO: Por Secretaría realizar el pago de los títulos judiciales que fueron consignados con destino al proceso de la referencia desde el 5 de abril de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023, en favor de la parte ejecutante. Déjense las constancias del caso en el expediente digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO : 850013110002-2021-00216-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 5 de noviembre de 2022, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, diera cumplimiento a lo ordenado respecto a la notificación del demandado y aportara las constancias requeridas, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del 30 de junio de 2021, se le ordenó a la parte actora notificar personalmente al demandado, sin que a la fecha se materializara dicha situación.

Luego, en providencia del 25 de octubre de 2021 se indicó que no se tenía en cuenta la notificación surtida al demandado, al no cumplir lo dispuesto en ese momento en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, además que la notificación había sido enviada a una dirección diferente a la que reposaba en el expediente.

Posteriormente, mediante providencia del 14 de febrero de 2022 nuevamente se le indica a la parte actora que no es viable tener en cuenta la notificación surtida al demandado por no cumplir los requisitos establecidos en la precitada norma, requiriéndola nuevamente conforme al art. 317 del C.G.P.

En auto del 12 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 5 días aportara el soporte que permitiera verificar el contenido del documento anexo al momento de realizar la notificación personal del demandado, en aras de verificar el cumplimiento del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, en providencia del 5 de noviembre de 2022 se requirió por última vez a la parte actora y su apoderada para que dentro de los 30 días siguientes realizara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida la demanda, atendiendo a que ese ya era el cuarto requerimiento que se le realizaba.

Al respecto, pese a que las providencias aludidas fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que a la fecha la demandante y su apoderada no han dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo trascurrido más de 1 año desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2021-00257-00

Atendiendo la respuesta suministrada por el Instituto de Medicina Legal, se hace necesario requerir a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología y Documentología Forense que reposa en el documento 63 del expediente digital.
2. Se requiere a la demandante y su apoderada para que, en el término de **10 días**, den cumplimiento a los requisitos señalados por el INMLCF, y alleguen los documentos pertinentes para ser remitidos a dicha entidad, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.
3. Vencido el término indicado en el numeral 2º ingrese al despacho para decidir lo que corresponda.
4. Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, que obra en el documento 68 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00330-00

Lo procedente sería aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

- Se están cobrando interés legal e interés de mora, sin embargo se debe traer a colación la orden dada en auto que libra mandamiento de pago numeral CUARTO: *El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).*
- Realiza cobro de uniformes en el concepto de educación sin embargo no anexa el recibo de pago, para los fines pertinentes.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$0,00	25	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Febrero	\$380.000,00	24	\$3.032,75	\$72.786,00	\$679.336,00
Marzo	\$380.000,00	23	\$1.900,00	\$43.700,00	\$423.700,00
Abril	\$380.000,00	22	\$1.900,00	\$41.800,00	\$421.800,00
Mayo	\$380.000,00	21	\$1.900,00	\$39.900,00	\$419.900,00
Junio	\$380.000,00	20	\$2.900,00	\$58.000,00	\$638.000,00
Julio	\$380.000,00	19	\$1.900,00	\$36.100,00	\$416.100,00
Agosto	\$380.000,00	18	\$1.900,00	\$34.200,00	\$414.200,00
Septiembre	\$380.000,00	17	\$1.900,00	\$32.300,00	\$412.300,00
Octubre	\$380.000,00	16	\$1.900,00	\$30.400,00	\$410.400,00
Noviembre	\$380.000,00	15	\$1.900,00	\$28.500,00	\$408.500,00
Diciembre	\$380.000,00	14	\$2.900,00	\$40.600,00	\$620.600,00
TOTAL	\$4.180.000,00			\$458.286,00	\$5.264.836,00
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$418.266,00	13	\$2.091,33	\$27.187,29	\$445.453,29
Febrero	\$418.266,00	12	\$3.192,03	\$38.304,36	\$676.710,36
Marzo	\$418.266,00	11	\$2.091,33	\$23.004,63	\$441.270,63
Abril	\$418.266,00	10	\$2.091,33	\$20.913,30	\$439.179,30
Mayo	\$418.266,00	9	\$2.091,33	\$18.821,97	\$437.087,97
Junio	\$418.266,00	8	\$3.192,03	\$25.536,24	\$663.942,24
Julio	\$418.266,00	7	\$2.091,33	\$14.639,31	\$432.905,31
Agosto	\$418.266,00	6	\$2.091,33	\$12.547,98	\$430.813,98
Septiembre	\$418.266,00	5	\$2.091,33	\$10.456,65	\$428.722,65
Octubre	\$418.266,00	4	\$2.091,33	\$8.365,32	\$426.631,32
Noviembre	\$418.266,00	3	\$2.091,33	\$6.273,99	\$424.539,99
Diciembre	\$418.266,00	2	\$3.192,03	\$6.384,06	\$644.790,06
TOTAL	\$5.019.192,00			\$212.435,10	\$5.892.047,10
AÑO 2023	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$485.188,56	1	\$2.425,94	\$2.425,94	\$487.614,50
Febrero	\$485.188,56	0	\$2.425,94	\$0,00	\$485.188,56
TOTAL	\$970.377,12			\$2.425,94	\$972.803,06
TOTAL	\$10.169.569,12	\$0,00	\$0,00	\$673.147,04	\$12.129.686,16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

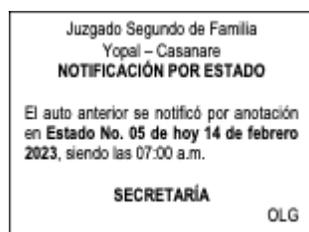
VESTUARIO 2021	VALOR
MUDA 1	\$200.000
MUDA 2	\$200.000
MUDA 3	\$200.000
TOTAL VESTUARIO 2021	\$600.000
VESTUARIO 2021	VALOR
MUDA 1	\$220.140
MUDA 2	\$220.140
MUDA 3	\$220.140
TOTAL VESTUARIO 2022	\$660.420
TOTAL VESTUARIO	\$1.260.420
EDUCACION 2021	VALOR
EDUCACION	\$26.550
TOTAL VESTUARIO Y EDUCACION	\$1.286.970
ALIMENTOS E INTERESES	\$12.129.686
TOTAL A PAGAR	\$13.416.656

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos por todo concepto e intereses a FEBRERO de 2023, asciende a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$13.416.656.00)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$13.416.656.00)**, en favor de la señora ROSA CRUZ CHAVITA como representante legal de NNA HCUC.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2021-00389-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, el Juzgado **dispone**:

1. Tener por contestada la demanda por el señor Juan Carlos Justiniano Polanía, quien lo hizo a través de abogado sin proponer excepciones.
2. Reconocer al abogado Regis Sarmiento Leguizamón como apoderado judicial del señor Juan Carlos Justiniano Polanía, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 18 del expediente digital.
3. Fijar el día jueves 23 de marzo de 2023, a las 07:00 AM, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal Oriente – Casanare -Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía.

Por secretaria, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.

Por secretaría, comuníquesele la fecha a las partes al correo electrónico y número telefónico informados¹, déjese constancia de ello; adviértaseles en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto incommutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia.

4. **Con cargo a la parte actora, deberá efectuar con la debida antelación, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Oriente – Casanare –Yopal, las gestiones para**

¹ Demandante: carloscasas_188@hotmail.com; lizdani_92@hotmail.com; 3202485415.

Demandado: regisarmiento@gmail.com; jcjustiniano@registraduria.gov.co; 3004425255; 3112463321.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar el pago efectivo de la realización de la prueba, y allegar las constancias respectivas antes del 15 de marzo de 2023 al correo electrónico de este Despacho.

5. Como no hubo oposición, podrán las partes de común acuerdo, realizar la práctica de la prueba ante laboratorio debidamente autorizado y allegar el respectivo informe, siempre que lo hagan con antelación a las fechas referidas, de lo contrario, deberán proceder como se indicó anteriormente, so pena de aplicar las medidas correctivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2021-00417-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, diera cumplimiento a lo ordenado respecto a la notificación de la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **30 de noviembre de 2021**, se admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora notificar personalmente al extremo pasivo, sin que a la fecha se materializara dicha situación.

Luego, en providencia del 7 de abril de 2022 se requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., requerimiento que fue reiterado en auto del 11 de julio de 2022.

Pese a lo anterior, y ante la falta de respuesta, mediante providencia del 1º de noviembre de 2022 se requirió por última vez a la parte actora para que adelantara los trámites correspondientes para lograr la notificación de la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, pese a que las providencias aludidas fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que a la fecha la parte demandante no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 1 año desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO:850013110002-2021-00428-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que la demandante no asistió a la fecha programada en precedencia, y que el demandado no ha comparecido a las diligencias fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispondrá su conducción por última vez por parte de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, fijando una nueva fecha para su realización efectiva.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia del demandado para la práctica de la toma de muestra de ADN, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare, **dispone:**

PRIMERO: Fijar por última vez, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., el día **jueves 9 de marzo de 2023, a las 08:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio de ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor.

SEGUNDO: **Por secretaría**, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza en favor de la progenitora de la menor².

TERCERO: Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, la conducción del señor WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS, el día **jueves 9 de marzo de 2023, a las 08:00 am**, al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada. **Por secretaría**, ofíciase de conformidad a la Policía Nacional, advirtiéndole que la conducción se requiere para determinar la paternidad de la menor de edad.

CUARTO: **Se requiere a la parte actora y su apoderado** para que remitan comunicación por correo certificado a la dirección física a la cual fue notificado el demandado, por medio de la cual se le informe la fecha, hora y lugar en la que será realizada la prueba de ADN, advirtiéndole al demandado en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia. **Adjuntando a este proceso el certificado que expida la empresa de mensajería certificada, para poder dar aplicación a la presunción por renuencia en caso de que no asista a la cita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr

¹ El señor WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS, la menor V.S.L.R. y su progenitora, la señora YULY YUSNEY LOZANO RODRIGUEZ.

² dscasanare@medicinallegal.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN – PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2021-00438-00

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que, no obstante el demandante en el libelo introductorio informó solo direcciones físicas a efectos de notificaciones de la parte demandada, con posterioridad, el día 29 de marzo de 2022 solicitó se tuviera la dirección velandiasebastian@hotmail.com como correo electrónico del demandado Sebastián Velandia Ávila, ya que por el acercamiento directo le fue indicado por este, lo cual se entiende bajo la gravedad del juramento al presentarse ante el Juzgado la petición, con lo cual procedió a efectuar la respectiva actuación procesal que inicialmente se tuvo como no realizada en debida forma, sin embargo, conforme a las documentales obrantes en los archivos 28 y 29 se evidencia que le fue remitido mensaje de datos el día 12 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas y, si bien se acredita que fue abierto, nuevamente está mal realizada la notificación al no contener lo siguiente:

- No indicó el asunto del mensaje que se trata de una notificación personal del auto que admite la demanda, tampoco la totalidad de los datos del proceso.
- No indicó en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la notificación personal y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario.
- Se ve que adjunta un archivo denominado “JUAN_SEBASTIAN_LOPEZ_GUERRERO.pdf” pero no permite evidenciar que sea el escrito de demanda, subsanación, anexos y el auto que se notifica.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Téngase como dirección a efectos de la notificación personal del señor Sebastián Velandia Ávila el correo electrónico velandiasebastian@hotmail.com.
2. Ordenar a la parte demandante, rehacer la notificación personal al demandado Sebastián Velandia Ávila, debiendo efectuarla en debida forma, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado el señor Sebastián Velandia Ávila con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: **850013110002-2021-00449-00**

Del dictamen de ADN, rendido por Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. Instituto de Genética, de fecha 1 de diciembre de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 71 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00040-00

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Tener contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Wilman Ferney González Adán (f).
2. Requerir a la joven Karol Yulieth González López, en calidad de heredera determinada, para que informe con destino a este proceso si le va a otorgar poder a la abogada que viene representando en calidad de curadora ad-litem a los herederos determinados, o si va a constituir poder a otro profesional del derecho, atendiendo a que a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tiene plena capacidad para actuar en el proceso de la referencia.
3. SEÑALAR el día **11 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de por Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante VIDALUZ LÓPEZ SUANCHA

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02 y 07, del expediente digital.

Parte demandada Herederos determinados representados por curadora ad-litem Elisabeth Cruz Bulla

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

Parte demandada Herederos indeterminados representados por curador ad-litem Henry Alberto Cuervo Veloza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

De oficio

- a. Se ordena el interrogatorio de la heredera determinada Karol Yulieth González López.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

4. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2022-00055-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por los señores Oscar Alexander y Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, quienes lo hicieron a través de apoderada judicial sin que presentaran excepciones (*Documento 26 de la carpeta 01 del expediente digital*).
2. Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, quien no propuso excepciones (*Documento 31 de la carpeta 01 del expediente digital*).
3. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la señora Shaira Melisa Peñalosa Pulido.
4. Cumplido el termino anteriormente señalado, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2022-00073-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f), quien no propuso excepciones (*Documento 22 de la carpeta 01 del expediente digital*).
2. A efectos practicar la prueba de ADN que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.99%, decretada en el auto admisorio, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por la menor Y.T.U., su madre señora Diana Patricia Urbano y el cadáver del señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f).
3. Se designa al **Instituto Nacional de Medicina Legal** para el fin del numeral anterior. Teniendo en cuenta que, de un lado, el señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f), se encuentra inhumado, en el cementerio del municipio de Jamundí - Valle del Cauca, y de otro, la menor y su madre residen en Yopal, se requiere a la entidad para que, en el término de diez (10) días informe con destino a este proceso, el costo de la toma de las muestras y el medio por el cual podrá efectuarse el correspondiente pago para su realización.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo compartiendo el medio electrónico de contacto de la parte actora con el fin de que simultáneamente le remita la información.

4. Una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal allegue la respuesta al oficio informando el costo de la toma de las muestras y el medio por el cual podrá efectuarse el correspondiente pago para su realización, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de ello, dentro de los treinta (30) días siguientes, a efectos de realizar la comisión respectiva y llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110-002-2022-00088-00

En atención a los memoriales que anteceden en donde la totalidad de los sujetos que hacen parte de esta mortuoria han conferido poder al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, quien instara el juicio originalmente, y este, actuando en nombre de ellos, solicita suspensión del proceso por el término de tres meses y una prórroga, conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), desde el 21 de septiembre de 2022 dada la presentación escrita de la petición se suspendió inmediatamente el proceso hasta el 21 de diciembre de 2022, no obstante, ante la nueva manifestación se accederá a la prórroga a partir de la notificación de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Reconocer al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, como apoderado judicial de los señores Víctor Luis Galán Niño y Libardo, Shirley, Pedro y Víctor Nerbey Galán Cárdenas, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en el archivo 21 de la carpeta 01 del expediente digital.
2. Decretar prórroga de suspensión del presente proceso, por el término de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00099-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 20 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. No dar trámite a la solicitud de entrega de títulos, por cuanto el abogado que la elevó no se encuentra reconocido en el proceso de la referencia, por no haber sido zanjado a la fecha, el yerro advertido en la providencia del 21 de noviembre de 2022; ni aportar memorial poder otorgado directamente por la demandante en su favor. Se recuerda que, para poder realizar el pago de los títulos judiciales que hayan a disposición de este Juzgado, se requiere la liquidación del crédito aprobada.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Nicolás Vargas Borda como apoderado judicial del demandado Henry Yovanny Barreto Malambo, con las facultades indicadas en el memorial poder que obra en el documento 32 del expediente digital.
4. Se requiere a las partes y sus apoderados para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 8 de agosto de 2022, publicada en el estado 36 del 9 de agosto de 2022 (Documento 19 del expediente digital), so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.
5. **Por Secretaría** poner en conocimiento del abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández y la demandante, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co y marthaachagua89@gmail.com.
6. Se pone en conocimiento las respuestas que han sido allegadas como resultado de las medidas cautelares decretadas, las cuales reposan en el cuaderno 02MedidasPrevias del expediente digital.
7. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, se accederá a ella y, en consecuencia, se dispone **por Secretaría** oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que se encuentren a su disposición por cuenta del proceso de la referencia, consignados erradamente por el Ejército Nacional derivados del embargo comunicado mediante oficio JSF-YC-No. 0482-22. Indíquese en el oficio los nombres y números de identificación de las partes.
8. **Por Secretaría**, oficiar al Ejército Nacional coper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que en el término perentorio de **5 días** proceda a corregir el error en que se ha venido incurriendo al dejar a disposición del juzgado segundo civil municipal de Yopal los dineros embargados al aquí demandado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

debiendo ser puestos a disposición de este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL procediendo** en lo sucesivo y de manera inmediata a hacerlo atendiendo las medidas comunicadas. El pagador deberá informar a este Juzgado y aportar los documentos que den cuenta de la corrección del yerro en que ha incurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110-002-2022-00124-00

Cumplido el tiempo de suspensión decretado anteriormente en el presente proceso sin que se haya presentado petición de terminación, se dará paso por parte del Despacho a su reanudación.

Asimismo, vistas las actuaciones que anteceden, en donde el día 17 de noviembre de 2022, se allegó escrito de “contestación de demanda” acompañado con memorial de sustitución del poder otorgado al abogado Sergio Botero Valencia y previamente se aportaron con la subsanación los registros civiles de los interesados, para dar el respectivo trámite, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Reanudar del proceso, por lo indicado en precedencia.
2. Reconocer al menor J.E.D.G. y a los señores Eduardo y Jorge Andrés Durán García, en calidad de herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el # 4 del artículo 488 del Código General del Proceso (C.G.P.).
3. Reconocer a la señora Piedad Angélica García Medina en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien cuenta hasta antes de la audiencia de inventarios y avalúos para indicar si opta por gananciales o porción conyugal de ser el caso conforme lo establece el artículo 495 del C.G.P.
4. Rechazar la excepción previa planteada pues no la allegó aparte conforme lo indica el artículo 101 del C.G.P. y en todo caso, se aceptó que el asiento principal de los negocios del causante si estaba en esta ciudad y otra.
5. Negar el levantamiento de medidas cautelares peticionado por el apoderado que contestó, puesto que la orden es clara y no determina que sea sobre patrimonio de su poderdante.
6. REQUERIR al representante legal de la empresa DURANGAR S.A.S. para que, en el término de cinco (05) días, informe a este Despacho el trámite impartido a la orden judicial contenida en auto de fecha 24 de mayo de 2022 y comunicada el día 8 de julio de 2022 mediante oficio JSF-YC No. 0535-22 del 1 de junio de 2022, si no ha dado respuesta la allegue en el mismo lapso, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar para determinar su responsabilidad.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte actora con copia a la empresa.

7. Reconocer al abogado Jorge Hernán Castrillón Jiménez como apoderado sustituto para el menor J.E.D.G. quien se encuentra representado por su madre Piedad Angélica García



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medina; de Eduardo Durán García; de Jorge Andrés Duran García; y, de Piedad Angélica García Medina en nombre propio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en las páginas 287 y 288 del archivo 46 del expediente digital.

8. Señalar el **día 17 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con **exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:**

- ✓ El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben enviar previamente y por escrito al correo electrónico del juzgado para ser comparado en la audiencia y entregado al partidor que se designe.
- ✓ La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- ✓ Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- ✓ Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. De los vehículos, igualmente el valor comercial o en revista motor.
- ✓ Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- ✓ Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- ✓ No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de **las 07:45 AM**, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICADO: **850013110002-2022-00153-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Estarse a lo resuelto en el numeral 2º de la providencia del 18 de julio de 2022, pues, pese a que el abonado telefónico al que fue remitida la información por la apoderada de la demandante vía WhatsApp corresponde al suministrado por la oficina del Sisbén Yopal, lo cierto es que tal como se observa en el documento 38 del expediente digital, no fue posible corroborar la identidad de la persona que ostenta dicho número telefónico, ya que la llamada ni siquiera ingresa, aunado a que, una vez revisado por este Despacho, el número 3217450130 a la fecha no cuenta con línea de WhatsApp, siendo imposible verificar la titularidad de la línea.
2. **Por Secretaría, requerir por última vez a la Nueva EPS (certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co), para que en el término improrrogable de 5 días, procedan a dar respuesta al oficio JSF-YC No. 0423-22 de fecha 10 de mayo de 2022 para que informe los datos de notificación (dirección, celular, correo, empleador) del demandado ANDERSON ANDRÉS CACHINOY SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 1.113.307.739 de Sevilla, Valle, **so pena de iniciar el incidente correccional por la omisión de la respuesta solicitada hace más de 9 meses.****
3. **Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado por la parte demandante de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**
4. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los **30 días siguientes** a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Reconocer a la abogada Gladys Ros Pineda, en calidad de Defensora Pública, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.
6. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, en calidad de Defensor Público, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Ros Pineda.
7. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (acarvajalino@defensoria.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00342-00

Verificadas las actuaciones que anteceden se **pone en conocimiento** la intervención realizada por el Ministerio Público, que obra en el documento 09 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 10 a 12 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor del abogado Elkin Toca Ramírez, siendo la única abogada reconocida la doctora Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en calidad de Defensora Pública.

En consecuencia, se sugiere al abogado que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con la abogada que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández (acarvajalino@defensoria.edu.co)

Finalmente, Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el ordinal tercero de la providencia del 3 de octubre de 2022, es decir, la notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00343-00

Verificadas las actuaciones que anteceden se **pone en conocimiento** la intervención realizada por el Ministerio Público, que obra en el documento 12 del expediente digital.

En segundo lugar, **se pone en conocimiento** de la parte actora las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas y que obran en el cuaderno correspondiente.

Finalmente, Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el ordinal octavo de la providencia del 24 de octubre de 2022, es decir, la notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2022-00361-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Se tiene notificada y contestada la demanda.
2. Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito y descorrido en término.
3. **SEÑALAR el día 10 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Sandra Esperanza Castro Barragán en representación de la menor G.F.C.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, subsanación y al momento de descorrer traslado de las excepciones, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en los documentos 01, 02, 03, 08, y 20 a 22 del expediente digital.
- **El demandado**, previo a la fecha de la audiencia señalada en precedencia, deberá aportar las declaraciones de renta correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, solicitadas en la demanda y que debían ser aportadas con la contestación.
- Testimoniales: Liz Ariane González Roperero y Luis Daniel Santos Murcia, quienes deben ser citados por intermedio de la parte demandante.
- Interrogatorio al demandado Rafael Alirio Forero
- **Por Secretaría** realizar los oficios para las entidades financieras: Banco de Bogotá, Caja Social, Agrario S.A., Bancolombia, Colpatria, Bancamia, Compartir, Finandina, Mundo Mujer, Banco W.S.A., Colmena, Davivienda, Occidente, Av Villas, Pichincha, Popular, Bncoomeva, Falabella y BBVA, para que en el término de 5 días remita con destino a este proceso los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

extractos de las cuentas bancarias o demás productos financieros de los años 2019 a 2022, pertenecientes al señor Rafael Alirio Forero Muñoz identificado con C.C. No. 7.163.163. **Oficios que deberán ser tramitados por la parte actora**, aportado prueba de ello al expediente.

- Se decreta la prueba por informe de que trata el art. 275 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, **por Secretaría** realizar los oficios para el Ministerio de Salud y de Protección Social – Departamento SISPRO RUAF, para que en el término de cinco días, certifique con destino a este proceso la calidad de la afiliación del demandado (dependiente o independiente), los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización reportado durante los años 2019 a 2021, y los empleadores o contratantes que pagaron respectivos aportes. **Oficios que deberán ser tramitados por la parte actora**, aportado prueba de ello al expediente.

Parte demandada Rafael Alirio Forero Muñoz

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 18 del expediente digital.
- Testimoniales: Luceny Farías y María Luz López, quienes deben ser citados por intermedio de la parte demandada.
- Interrogatorio de la demandante Sandra Esperanza Castro Barragán.
- Negar la prueba de oficio solicitada en la contestación de la demanda, por cuanto se trata de una obligación en cabeza del demandado, razón por la cual podía ser obtenida por sus propios medios, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art.173 del C.G.P.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

4. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandado, a la abogada Paola Carolina Sosa Lozada, para los efectos indicados en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110002-2022-00379-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Ricardo Andrés Osorio Díaz, y tener contestada la demanda, quien propuso excepciones de mérito (documento 06 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado (Documento 06 del expediente digital), **se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada María Carolina Gracia Martínez como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00461-00

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por el señor Heiler Flaimir Barrera en contra de la menor L.A.B.O. representada legalmente por su madre señora Yarledy Ortiz Naranjo, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogado de la Defensoría del Pueblo, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

Se requerirá a la abogada Gladys Roa Pineda para que allegue el poder de sustitución con el objeto de poder reconocerle como tal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor Heiler Flaimir Barrera en contra de la menor L.A.B.O. representada legalmente por su madre señora Yarledy Ortiz Naranjo, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, informe de estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en las páginas 1 y 2 del documento 10 del expediente digital, **córraseles traslado de la prueba científica** para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Michael Estiven Rincón Niño, el menor J.A.F.P. y Mónica Johana Piraban Alvarado, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, en fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez, como apoderado judicial del señor Heiler Flaimir Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

QUINTO: Previo a reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada sustituta de la parte demandante, se le requiere para que allegue inmediatamente el poder de sustitución.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Heiler Flaimir Barrera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00463-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, a través de apoderado, presenta en contra de su padre Hernán Barrero Chávez, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándole de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogado quien actúa en representación de los intereses superiores de los menores, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

Se reconocerá a la apoderada en sustitución pues cumple con las exigencias de ley.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, y en contra de Hernán Barrero Chávez, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación H. No. 1170.178.4.54 – 2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 3 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor del reajuste anual de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada uno por la suma de \$14.269 pesos.
2. Por el valor del reajuste anual de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada uno por la suma de \$23.092 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por el valor del reajuste anual de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022, cada uno por la suma de \$49.366 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, y en contra de Hernán Barrero Chávez, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación H. No. 1170.178.4.54 – 2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 3 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, cada uno por la suma de \$349.366 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, y en contra de Hernán Barrero Chávez, por concepto de “VESTUARIO” con base al acta de conciliación H. No. 1170.178.4.54 – 2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 3 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de mudas de ropa correspondiente a las del 30 de agosto, 30 de julio y dos del 20 de diciembre de 2021, cada una por la suma de \$273.092 pesos.
2. Por las cuotas de mudas de ropa correspondiente a las del 30 de agosto y 30 de julio de 2022, cada una por la suma de \$299.366 pesos.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, y en contra de Hernán Barrero Chávez, por concepto de “EDUCACION” con base al acta de conciliación H. No. 1170.178.4.54 – 2019, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 3 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de onces correspondiente al año 2022, por la suma de \$90.000 pesos.

QUINTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Hernán Barrero Chávez y a favor de sus hijas menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

NOVENO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO TERCERO: Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez, como apoderado judicial de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., representadas legalmente por su madre señora Luz Dei Hernández Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente digital.

DECIMO CUARTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el documento 10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a por la señora Luz Dei Hernández Hurtado, representante legal de las menores N.P.B.H. y D.S.B.H., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00463-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110 002-2022-00485-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida, a través de apoderado judicial por María Diria Rincón Pérez respecto de su menor hijo J.A.Q.R., contra el señor Jimmy Danilo Quintana González, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 005 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110 002-2022-00496-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida, a través de apoderado judicial por Dolly Salcedo Cedeño, contra el señor Enrique Barragán Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 005 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00001-00**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mabel Lorena López Forero, en contra de Iván Darío Álvarez Mariño, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Se negarán las medidas cautelares solicitadas por cuanto no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por Mabel Lorena López Forero, en contra de Iván Darío Álvarez Mariño, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, debe aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.**

TERCERO: RECONOCER al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de Mabel Lorena López Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Negar las medidas cautelares, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 590 en concordancia con el art. 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00003-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 23 de enero de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Carmenza Naranjo Curtidor en representación de la menor D.M.J.N., en contra de Francisco Javier Jarro Moreno, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: **850013110002-2023-00008-00**

Los señores César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, a través de apoderado judicial, presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo.

Encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y 84 del C.G.P.; se allega la prueba documental necesaria; se tiene competencia para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los actores; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme lo previsto en los Art. 578 a 580 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento indicado en el art. 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

TERCERO: Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio de la pareja y demás documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconocer al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, como apoderado judicial de los señores César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00014-00 versa sobre Proceso Homologacion de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2023-00018-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 23 de enero de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por Deisy Aide Rodríguez Durán en representación del menor J.S.V.R., en contra de Nelson Velandia Tibaduiza, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00022-00

El menor D.A.B.R. representado por su madre señora Andrea Lizbet Rodríguez Moreno, a través de apoderado, presenta demanda de alimentos para menor de edad, en contra del señor Faunner Bonilla Chaparro.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de alimentos para menor de edad instaurada a través de apoderado judicial por el menor D.A.B.R. representado por su madre señora Andrea Lizbet Rodríguez Moreno, en contra de su padre señor Faunner Bonilla Chaparro, la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Para el efecto, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S., se le ordena al representante de esta entidad que, en el término perentorio de cinco (05) días, suministre con destino a este proceso judicial, los datos que tiene registrados el señor Faunner Bonilla Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.430.989, tales como, dirección física, correo electrónico, teléfonos y demás que permitan su ubicación.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo a la entidad efectuando las advertencias de rigor.

Una vez suministrada la información, inmediatamente, sin superar los treinta (30) días siguientes, la parte actora deberá proceder a dar cumplimiento a la notificación respectiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota integral provisional de alimentos la suma mensual correspondiente al 30 % del salario mínimo mensual vigente, exigible a partir de la fecha de esta providencia.

CUARTO: Para asegurar el pago de los alimentos provisionales se ordena al representante de la Nueva E.P.S. que, en el término perentorio de cinco (05) días, suministre con destino a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso judicial, los datos de identificación y notificación del empleador que realiza los aportes a la seguridad social del señor Faunner Bonilla Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.430.989.

QUINTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer al abogado Juan Camilo Ballesteros Campos como apoderado judicial del señor el menor D.A.B.R. representado por su madre señora Andrea Lizbet Rodríguez Moreno, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 10 y 11 del archivo 02 del expediente digital.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes al suministro de la información por parte de la E.P.S., adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFIQUESE A LA PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA Y LA DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 14 de FEBRERO de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00023-00

Los menores J.D.A.G. y K.L.A.G. representados legalmente por su madre señora Melisa Consuelo Gualdrón Echenique, a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Delfredo Arciniegas Pidiache. Se encuentra que, la demanda cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores, se admitirá y dispondrá su trámite.

De conformidad con el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1898 de 2006, se entenderá reajustada cada 1° de enero en porcentaje igual al índice de precios al consumidor toda vez que no se estableció otra forma de reajuste periódico para la cuota acordada el 28 de abril de 2010 por ciento cincuenta mil pesos mensuales ante la Comisaría de Familia de Orocué.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores J.D.A.G. y K.L.A.G. representados legalmente por su madre señora Melisa Consuelo Gualdrón Echenique, y en contra de Delfredo Arciniegas Pidiache, por concepto de “*cuota alimentaria*” con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Orocué - Casanare, de fecha 28 de abril de 2010, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, cada una por la suma de \$154.755 pesos.
3. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cada una por la suma de \$160.527 pesos.
4. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, cada una por la suma de \$164.444 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de \$167.634 pesos.
6. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$173.770 pesos.
7. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$185.534 pesos.
8. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$196.202 pesos.
9. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$204.266 pesos.
10. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$210.271 pesos.
11. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$218.729 pesos.
12. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$222.250 pesos.
13. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$234.741 pesos.
14. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2023, por la suma de \$265.538 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores J.D.A.G. y K.L.A.G. representados legalmente por su madre señora Melisa Consuelo Gualdrón Echenique, y en contra de Dilfredo Arciniegas Pidiache, por concepto de “mudas de ropa” con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Orocué - Casanare, de fecha 28 de abril de 2010, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2010.
2. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2011.
3. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2012.
4. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2013.
5. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2014.
6. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2015.
7. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2016.
8. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2017.
9. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2018.
10. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2019.
11. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2020.
12. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2021.
13. Por dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y septiembre de 2022.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Delfredo Arciniegas Pidiache y a favor de sus hijas menores J.D.A.G. y K.L.A.G., representadas legalmente por su madre señora Melisa Consuelo Gualdrón Echenique, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que realice la notificación al ejecutado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. El ejecutado deberá suministrar un canal digital que elija para los fines del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Wilson Andrés González Quimbayo, como apoderado judicial de las menores J.D.A.G. y K.L.A.G. representados legalmente por su madre señora Melisa Consuelo Gualdrón Echenique, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 y 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>F.A.G.V.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00023-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00029-00

Se encuentra al despacho la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Martha Cecilia Salamanca, en contra de los herederos determinados del señor José Gerardo Mahecha Vásquez, el menor N.S.M.S. representado legalmente por la misma demandante, y el señor Christopher Gerardo Mahecha Guerrero.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes. Consecuentemente, las pruebas testimoniales solicitadas no podrían referirse a situaciones concretas que les conste y se pretendan demostrar a través de este medio, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
2. En las pretensiones aduce fechas distintas de duración, por un lado, de la aludida unión marital, y por otro, de la sociedad patrimonial. Debe aclarar, de manera que guarde relación con los hechos de la demanda.
3. No indica cual es el último domicilio común de las partes.
4. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos que a través de esta pretende demostrar.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de la unión marital de hecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Martha Cecilia Salamanca, en contra de los herederos determinados del señor José Gerardo Mahecha Vásquez, el menor N.S.M.S. representado legalmente por la misma demandante, y el señor Christopher Gerardo Mahecha Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00039-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00041-00**

El señor Oscar Mauricio Amaya Viracachá, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria contra Mauricio Amaya Amaya.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del art. 90 del C.G.P.
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. No fue suministrado el registro civil de nacimiento del demandante.
4. No obra en el expediente poder otorgado por el demandante a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada por Oscar Mauricio Amaya Viracachá, en contra de Mauricio Amaya Amaya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 14 de febrero 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2023-00042-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el demandado está domiciliado en Tauramena, y la demandante no conserva el domicilio común que ostentaba durante la relación conyugal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 22 numeral 1º, en concordancia con el art. 28 numeral 1º, le corresponde de forma privativa el conocimiento de este tipo de procesos al Juez del domicilio del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que debe ser conocido en primera instancia por el Juez de Familia, el circuito que abarca el municipio de domicilio del demandado corresponde a Monterrey, Casanare.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE, por lo indicado en precedencia, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de divorcio, instaurada por Luz Delia Moreno García y en contra de Donaldito Torres Segura, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05** de hoy **14 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr